

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSA/VÍCTIMA: QV1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
71/2015
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 20 de noviembre de 2015

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número ****, relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y, visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de mayo de 2014, esta CEDH recibió un escrito que suscribió QV1 reclamando actos que consideraba violatorios de derechos humanos en su perjuicio, iniciándose el expediente de queja número ****.

La víctima señaló que acudía a presentar formal queja en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, reclamando que estaba cortando cabello en su estética ubicada en su propio domicilio, mientras

su esposo se encontraba dormido, cuando llegaron agentes de la Policía Ministerial del Estado y la detuvieron, sin contar con orden de aprehensión vigente en su contra, pues sí tuvo un problema legal, pero ya había cumplido la pena que en su momento le fue impuesta.

Además dijo que al momento de la aprehensión, los agentes ingresaron a su domicilio particular sin autorización alguna y le robaron \$4,500.00.

A su escrito de queja adjuntó copia simple de la boleta de libertad expedida a su favor por el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, quien asentó en el oficio que el juez de la causa ordenó su libertad en virtud de que ya había cumplido la pena que la fue impuesta en sentencia definitiva y la causa penal en la que se le relacionó estaba totalmente concluida.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de 6 de mayo de 2014, suscrito por QV1, en el cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio por parte de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.
2. Oficio número **** de 8 de mayo de 2014, a través del cual se solicitó a SP1 el informe de ley en relación con los actos motivo de la queja.
3. Oficio número **** de 20 de junio de 2014, mediante el cual se requirió a SP1 respecto del informe previamente solicitado.
4. Oficio número **** recibido ante la CEDH el 7 de julio de 2014, en el cual SP1 informó que el 2 de mayo de 2014, elementos a su mando dieron cumplimiento a una orden de aprehensión en contra de QV1 por el delito de abuso de confianza, girada por SP2.

Dijo que la quejosa fue detenida en la calle y no al interior de su domicilio, y que ese día se encontraba sola y no en compañía de otra persona, además negó que los elementos aprehensores de haya apoderado de dinero.

Para soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia simple del siguiente documento:

- Oficio número ****, a través del cual puso a disposición de SP2 a QV1, internada en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán.

5. Acta circunstanciada de 9 de septiembre de 2014, mediante la cual el personal de este organismo hizo constar que se comunicó vía telefónica con QV1, quien en relación al caso dijo que tenía testigos, pero que éstos no querían declarar para no verse involucrados en problemas.

6. Acta circunstanciada de 18 de septiembre de 2014, a través de la cual el personal de esta CEDH hizo constar la comparecencia de T1, quien dijo haber observado cuando QV1 fue sacada de su domicilio y llevada detenida por personas encapuchadas con el logotipo de la Policía Ministerial del Estado.

7. Acta circunstanciada de 18 de septiembre de 2014, por la cual el personal de esta Comisión hizo constar la comparecencia de T2, quien dijo que se encontraba dormido en su domicilio, cuando escuchó gritos, que al asomarse observó cómo sacaban a QV1 de la casa y se la llevaron detenida, informándole un agente que tenía orden de aprehensión.

Además señaló que no observó a los agentes tomar el dinero, pero se perdieron \$4,500.00 que tenía para dar abonos, dinero que se encontraba en la repisa de un espejo en la entrada a la estética.

8. Oficio número **** de 27 de febrero de 2015, a través del cual se solicitó a SP2 un informe en vía de colaboración en relación a los actos motivo de la queja.

9. Oficio número **** de 27 de febrero de 2015, mediante el cual se solicitó a SP1 un informe en relación a los actos motivo de la queja.

10. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 24 de marzo de 2015, por el cual SP2 informó que en el juzgado a su cargo sí existía causa penal que se instauró en contra de QV1 en calidad de sentenciada el 2 de mayo de 2014 y que en lo que respecta a ese juzgado, no contaba con orden de aprehensión o reaprehensión.

Dijo que la orden de reaprehensión que fue ejecutada en contra de QV1, sí fue dada de baja de los sistemas del juzgado y por ende de los sistemas del Poder Judicial.

Refirió además que al momento de ordenar la cancelación de una orden de aprehensión o reaprehensión, se remite oficio al agente del Ministerio Público de la adscripción para que éste informe lo conducente a la Policía Ministerial del Estado.

Finalmente dijo que en lo referente a la orden de reaprehensión ejecutada en contra de QV1 el 2 de mayo de 2014, ésta fue cancelada por ese juzgado, mediante oficio número **** de 4 de junio de 2008, siendo recibida por el agente adscrito a ese juzgado como se advierte a foja 169 de la causa penal, que por ese motivo, el día en que fue puesta a disposición del juzgado se ordenó su inmediata libertad.

Para soportar su dicho, el citado servidor público anexó a su informe copias certificadas de los autos que componen la causa penal 1.

En dicho expediente, efectivamente se advierte que a foja 169 se ubica el oficio número **** de 4 de junio de 2008, en el que SP2 notificó a AR1 la cancelación de la orden de reaprehensión dictada por ese juzgado el 20 de febrero de 2008, atendiendo a la sentencia de amparo recaída en un juicio de garantías que QV1 promovió.

11. Oficio número **** de 24 de marzo de 2015, a través del cual se solicitó a AR1 un informe en relación a los actos motivo de la queja.

12. Acta circunstanciada de 26 de marzo de 2015, mediante la cual el personal de este organismo estatal hizo constar que QV1 se presentó en las oficinas de la Visitaduría Regional Zona Sur de esta CEDH, quien informó que fue detenida aproximadamente a las 09:30 ó 10:00 horas, trasladada al centro de reclusión aproximadamente a las 11:30 horas y ese mismo día en la tarde obtuvo su libertad.

13. Oficio número **** de 6 de abril de 2015, por el cual se solicitó a AR1 un informe en relación a los actos motivo de la queja.

14. Oficio número **** recibido ante esta Comisión el 5 de mayo de 2015, a través del cual SP1 informó que la fecha en la que se libró el mandato judicial puede leerse en los antecedentes del oficio mediante el cual se consignó a QV1, el cual data del 20 de febrero de 2008.

Señaló que se revisó en su sistema y en los libros de registro, apareciendo el mandamiento vigente por lo que procedieron a darle cumplimiento, que el procedimiento para ejecutar una orden de aprehensión es a criterio de los

agentes, que no siempre es el mismo, pues depende de las necesidades de cada caso.

Finalmente dijo que cuando una orden es cancelada o cumplida se agrega una copia de ese documento al oficio de transcripción de la orden de aprehensión, misma que se escanea al departamento de órdenes de aprehensión, lugar en donde se da de baja del sistema.

Para soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia certificada de los siguientes documentos:

- Oficio número **** de 22 de febrero de 2008, a través del cual AR1 notificó para ejecución al comandante de la Policía Ministerial del Estado la orden de reaprehensión librada el 20 del mismo mes y año.
- Oficio número **** por el cual puso a disposición de SP2 a QV1, internada en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán.
- Hoja de consulta en el Sistema de Órdenes de Aprehensión en donde ya aparece la ejecución de la orden de reaprehensión en contra de QV1, con los antecedentes de la información señalada en los dos párrafos inmediatos anteriores.

15. Oficio número **** de 27 de marzo de 2015, a través del cual se solicitó a SP3 un informe en vía de colaboración en relación con los actos motivo de la queja.

16. Oficio sin número recibido ante la CEDH el 11 de mayo de 2015, mediante el cual AR1 aceptó que era suya la firma de recibido que aparece en el oficio número **** de 4 de junio de 2008, en el que SP2 notificó la cancelación de la orden de reaprehensión tantas veces citada.

Que el procedimiento que se sigue en ese caso es que se faxea el oficio de cancelación emitido por el juez a la base de la Policía Ministerial en la ciudad, para que vayan teniendo conocimiento de que la orden está cancelada, que luego, más tarde se hace llegar a la comandancia de la Policía Ministerial por conducto del Departamento de Control de Procesos un oficio firmado por él (en su calidad de Ministerio Público adscrito) y el del juez donde se informa la cancelación, que actualmente sigue siendo así.

Añadió que la fecha en que se tuvo por cancelada la orden de reaprehensión fue el mismo día en que se giró el oficio que indicaba la cancelación por parte del juez.

Que la elaboración del oficio de cancelación fue a cargo de la secretaria escribiente, mismo que se envió al Departamento de Control de Procesos por conducto del agente del Ministerio Público de guardia, y después el Departamento de Control de Procesos envía el oficio de cancelación a la base de la Policía Ministerial del Estado.

Que la forma de notificación a la policía, como ya lo mencionó primeramente es por fax y posteriormente se hace llegar físicamente el oficio de cancelación por conducto del aludido departamento.

Que en relación a los sellos o firmas de recibido de la Policía Ministerial, es al Departamento de Control de Procesos a quien se le reciben los oficios, pero nunca les envían los acuses de recibido, quedando esa información en los archivos del departamento, y que esos documentos, con el paso del tiempo ya no existen ni en la oficina de su adscripción ni en el departamento, pues lo consultó con éstos últimos y le dijeron que no tienen archivos de esa época.

Para acreditar su dicho, el citado funcionario dijo que anexaba (como lo hizo) a su informe copia certificada de la foja 67 del libro de gobierno del año 2007, que se lleva en el Departamento de Control de Procesos, relacionado con la información que el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al Juzgado Tercero Penal anota. **Tal copia fue certificada por SP5.**

Dijo que en esa foja se encuentra anotada la información por parte del Departamento de Control de Procesos, siendo ésta las siglas ORAN (Orden de Reaprehensión Negada), en donde existió un error de dedo, ya que debió de decir ORAC (Orden de Reaprehensión Cancelada) con fecha 4 de junio de 2008, que es la fecha en la que aparece el oficio de cancelación girado por el juez tercero penal.

Finalmente dijo que esa anotación acredita que el Departamento de Control de Procesos sí recibió el oficio de cancelación el mismo día que se canceló por parte del juzgado (****), tan es así, que hizo la anotación de la cancelación correspondiente en el libro de gobierno.

Además de la copia certificada, para acreditar su dicho ofreció las testimoniales por escrito de T3 y T4 y también de SP4.

17. Oficio número **** recibido ante esta Comisión el 15 de mayo de 2015, a través del cual SP3 informó que no tuvo conocimiento del oficio número **** por el cual el juez de la causa informó a AR1 de la cancelación de la orden de aprehensión, toda vez que éste a él no le fue notificado, tampoco ningún otro oficio relacionado con el caso motivo de la queja.

Que en este sentido no llevó a cabo ningún procedimiento para dar de baja la orden de aprehensión en virtud de que no le fue notificado ningún oficio para dar cumplimiento con ese requerimiento.

18. Oficio número **** de 11 de junio de 2015, mediante el cual se solicitó a AR1 presentara las testimoniales por escrito a que se comprometió en su informe.

19. Testimonial por escrito recibido ante este organismo el 17 de junio de 2015, a través del cual T3 dijo que en su calidad de agente del Ministerio Público adscrito a un juzgado penal, conoce que el procedimiento para rendir informes y remitir órdenes de aprehensión o cancelaciones de órdenes de aprehensión es el siguiente: Se recaba información de los juzgados, en caso de que les entreguen órdenes de aprehensión o cancelaciones de órdenes de aprehensión, éstas se transcriben y se remiten junto con el informe diario al Departamento de Control de Procesos, quienes se encargan de remitirlo a la Dirección de Control de Procesos de la Procuraduría.

Que en cuanto a las órdenes de aprehensión y cancelaciones de éstas, el Departamento de Control de Procesos de la Zona Sur se encarga de hacerlo llegar a la Policía Ministerial del Estado con base en Mazatlán, quienes a su vez se encargan de la tramitación legal correspondiente.

Finalmente, dijo hacer hincapié en que cuando se entregan al Departamento de Control de Procesos no se firma nada de recibido, solamente se dejan en forma económica, es decir, de mano a mano, con el personal ya conocido del departamento.

20. Testimonial por escrito recibida ante esta Comisión el 17 de junio de 2015, a través del cual T4 dijo que en su calidad de agente del Ministerio Público comisionada a un juzgado penal puede decir que es común entre los compañeros adscritos a los juzgados penales que cuando se recibe la cancelación de una orden de aprehensión, mediante fax se envía el oficio de cancelación a la Policía Ministerial de Estado, para que tengan conocimiento de dicha cancelación y no procedan a la ejecución.

Que luego más tarde se envía el oficio de cancelación que ella elabora para tal dependencia, y que éste oficio es enviado a la Policía Ministerial por medio del Departamento de Control de Procesos, y que el personal de este departamento es quien entrega el oficio.

Finalmente, dijo que ese procedimiento siempre ha existido, que el agente del Ministerio Público en turno es quien lleva a diario los informes al departamento, y que en dichos informes van tanto órdenes de aprehensión como cancelaciones, dirigidas a la base de la Policía Ministerial, y que nunca el personal del departamento se ha querido responsabilizar en recibir oficialmente los oficios, por lo que se dejan sólo de manera económica de mano a mano.

21. Oficio número **** de 25 de agosto de 2015, por el cual se solicitó a SP5 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

22. Oficio con número de folio **** recibido ante esta CEDH el 1º de septiembre de 2015, mediante el cual SP5 informó que en la época en que ocurrieron los hechos no ejercía el cargo que actualmente ostenta.

Dijo además que aparentemente el departamento a su cargo sí tuvo conocimiento del oficio número **** de 4 de junio de 2008, suscrito por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, a través del cual notificó a AR1 de la cancelación de la orden de reaprehensión dictada el 20 de febrero de 2008.

Mencionó que añadía la palabra “aparentemente” porque en el sistema informático de la Procuraduría aparece registrada dicha información, aunque en el libro de gobierno de 2007 aparece registrada por error como orden de reaprehensión negada, y que la secretaria escribiente que en su momento pudo haber realizado el registro que aparece, ya no se encuentra laborando en ese departamento, ignorando además a quién pertenece la letra que aparece en la anotación realizada.

Por otro lado, dijo que ignoraba si verdaderamente AR1 notificó a través de oficio la información contenida en el diverso oficio girado por el juez que conoció del caso, ya que no existe documentación de ese año, por haberse depurado el archivo del departamento.

Dijo que personal a su cargo considera que el oficio de cancelación que debió haberse girado a la Policía Ministerial del Estado no llegó al departamento, toda vez que en el departamento llevan una libreta de ordenes de aprehensión, y si realmente se hubiera girado el oficio respectivo, habría sido llenado el rubro de

cancelación de orden en esa libreta, en cambio aparece en blanco, sin soslayar que la Policía Ministerial tampoco tiene registrado ese dato, por lo que se supone que tampoco lo recibió vía fax.

Añadió que el dato que se llena en el libro de gobierno se toma de los informes diarios, pero no de los mandamientos de cancelación que los agentes remiten físicamente para su entrega a la Policía Ministerial.

Comentó que el encargado de notificar los mandamientos judiciales, así como la cancelación de los mismos, lo es el propio agente del Ministerio Público de la adscripción, ya que primeramente deben informar vía fax a Policía Ministerial y posteriormente ese mismo día deben llevar la notificación física a la citada autoridad policiaca.

Que por costumbre los agentes adscritos a los juzgados penales han estado enviando las notificaciones dirigidas a la Policía Ministerial junto con los informes diarios de actividades al departamento a su cargo, a través del agente que se encuentra de turno, para que ahí pasen a recibirlas los agentes de la Policía Ministerial, entregando el acuse de recibido respectivo al agente que lo haya enviado y otra copia de recibido se queda en el departamento.

Que por las razones expuestas consideraba que no se llevó a cabo el procedimiento de cancelación de la orden de reaprehensión, por no encontrarse registrada en la libreta de cancelaciones, y porque la Policía Ministerial tampoco tiene registro de ello, además de reiterar que la responsabilidad de notificar éstos mandamientos recae en el propio agente del Ministerio Público.

Finalmente, dijo que el mandamiento de reaprehensión de que se trata continuaba vigente en el sistema de la Policía Ministerial del Estado, porque no fue recibida vía fax ni físicamente la notificación de cancelación, ya que con cualquiera de las formas se habría registrado en el sistema que ellos manejan.

Para soportar su dicho anexó a su informe copia certificada de la libreta de registro de órdenes de aprehensión en donde aparece el rubro de cancelaciones en blanco e impresión del registro de movimientos relevantes relacionados con la causa penal 1, sacado del sistema AFIC de la Procuraduría General de Justicia, destacando el registro de la cancelación de la orden de reaprehensión; sin embargo, más abajo y como último movimiento aparece el registro de ejecución de la orden de reaprehensión.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La persona que esta CEDH identifica bajo la clave QV1, fue detenida el 2 de mayo de 2014, por elementos de la Policía Ministerial del Estado, quienes ejecutaron una orden de reaprehensión en su contra.

La señalada orden de reaprehensión había sido cancelada años atrás por SP2, juez que conoció del caso dentro de la causa penal 1, atendiendo a una demanda de amparo interpuesta por la quejosa, situación que le fue notificada a AR1 a través de sendo oficio que fue girado exclusivamente para tal efecto, incluso al momento de ejecutada la misma, QV1 había cumplido con la pena que en su momento le fue impuesta, razón por la cual al quedar a disposición de la autoridad jurisdiccional de nueva cuenta, ésta ordenó su inmediata libertad.

La orden de reaprehensión continuaba vigente en los sistemas de la Policía Ministerial del Estado, aparentemente porque servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, fueron omisos en notificar a dicha institución policiaca la cancelación del mandamiento judicial.

Tal omisión se prueba esencialmente porque ni AR1 ni el personal adscrito al Departamento de Control de Procesos acreditaron ante esta CEDH que hayan notificado a la aludida corporación policiaca el oficio de cancelación del mandamiento judicial que éstos en última instancia ejecutaron.

Estas irregularidades imputables a servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado que causaron un perjuicio de QV1, materializan la violación a sus derechos humanos que por esta vía se les reprocha.

IV. OBSERVACIONES

Esta CEDH se avocará en el presente caso a analizar si las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en los hechos motivo de la queja, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

El artículo 1° de nuestra Carta Magna, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En términos similares se pronuncian los diversos 1 y 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

Así, atendiendo a los preceptos apenas citados tenemos que toda autoridad o servidor público, tiene el deber de respetar los derechos humanos de toda persona, resultando entonces la necesidad de hacer un análisis de las conductas de acción u omisión desplegadas en el caso a estudio por AR1 y/o quienes resulten responsables, que como quedó acreditado en la presente resolución causaron violaciones a derechos humanos en perjuicio de las víctimas.

Por otro lado, tenemos el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo la autoridad y mando inmediato”.

El numeral apenas citado se relaciona con el diverso 184 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Sinaloa, que estipula lo siguiente:

“II. la orden de aprehensión que el juez dicte, se transcribirá al ministerio publico para su debido cumplimiento.”

Así, atento a los preceptos antes referidos se entiende que una orden de aprehensión debe ser notificada al Ministerio Público para su debido cumplimiento, por obvias razones, una cancelación de tal mandamiento, también debe notificarse a la misma autoridad para los efectos de que no sea ejecutada. Dicha situación aconteció en el presente caso, pues se encuentra acreditado que SP2 notificó a AR1 la cancelación del mandamiento judicial (orden de reaprehensión), como se advierte del oficio número **** de 4 de junio de 2008, en el que consta la firma de recibido de AR1, documento que obra a foja 169 de la causa penal 1 remitida en copia certificada a esta CEDH.

Además, en el expediente tenemos el informe rendido por AR1 quien reconoció como suya la firma que aparece en el documento, entonces, no existe duda alguna que a AR1 le fue notificada la cancelación del mandamiento judicial tantas veces aludido.

Ahora entonces, debemos centrar nuestro análisis en lo que se encuentra o no acreditado, con relación al señalado oficio número **** de 4 de junio de 2008, que suscribió SP2 y notificó a AR1, es decir, si AR1 o diverso personal adscrito al Departamento de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia en la Zona Sur, llevaron a cabo el trámite administrativo que correspondía conforme a sus atribuciones.

Para ello, traemos a cita lo estipulado por el artículo 36, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, que estipula que al Director de Control de Procesos le corresponde:

“Art. 36, fracción XVII. Remitir a la Dirección de Policía Ministerial, las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, arresto, presentación y cateo y llevar un estricto control y seguimiento de las mismas.”

Entonces tenemos que una de las funciones de la Dirección de Control de Procesos es, precisamente, **llevar un control y seguimiento estricto de los mandamientos judiciales como pueden ser una orden de reaprehensión o en su defecto la cancelación de la misma.**

Evidentemente tal función encomendada al Director de Control de Procesos se ve obstaculizada si sus subordinados, a quien se les notifica estos mandamientos, no le informan de manera oportuna e inmediata.

Ahora bien, tanto AR1 como T3 y T4, y SP5, coincidieron en señalar que **por costumbre** lo que hacen los agentes adscritos a los juzgados penales es notificar por fax el mandamiento a la base de Mazatlán de la Policía Ministerial del Estado, mandamiento que luego “transcriben” por medio de un oficio, el que hacen llegar a la señalada base de la policía a través del Departamento de Control de Procesos de la Zona Sur, que los del departamento no les acusan de recibido y hacen todo de forma económica. Aparentemente es así como se da cumplimiento a lo estipulado por el artículo 36, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, que recién se citó; sin embargo, esa “costumbre” evidentemente no está resultando en un método eficaz lo que deriva en violaciones a los derechos humanos de los gobernados como el que se analiza en la presente resolución.

En el caso que nos ocupa, AR1 en la época en que ocurrieron los hechos se desempeñaba como agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Control de Procesos y comisionado a un juzgado penal, a él le fue notificado de la cancelación del mandamiento judicial que había sido emitido en contra de QV1, pero no se encuentra acreditado que éste haya notificado formalmente al departamento de su adscripción o al Director de Control de Procesos de la dependencia respecto de la cancelación del mandamiento judicial tantas veces aludido. Tampoco que haya elaborado un oficio notificando la cancelación y que lo haya faxeado a la Policía Ministerial del Estado como afirma haberlo hecho, pues no existe documento alguno que así lo acredite, si por el contrario, tanto SP1, SP3 como SP5, niegan haber recibido tal notificación o haber tenido conocimiento del contenido del oficio tantas veces señalado.

Debe tenerse en cuenta que AR1 dice que el hecho de que en la foja 67 del libro de gobierno del año 2007, que se lleva en el Departamento de Control de Procesos, se encuentra anotada la información por parte del Departamento de Control de Procesos, siendo ésta las siglas ORAN (Orden de Reaprehensión Negada), en donde existió un error de dedo, ya que debió de decir ORAC (Orden de Reaprehensión Cancelada) con fecha 4 de junio de 2008, que es la fecha en la que aparece el oficio de cancelación girado por el juez tercero penal y que ello acredita que el Departamento de Control de Procesos sí recibió el oficio de cancelación el mismo día que se canceló por parte del juzgado (***), tan es así, que hizo la anotación de la cancelación correspondiente en el libro de gobierno.

Sin embargo, SP5 contradice a AR1 señalando que dicha anotación pudo haberse registrado con base en un informe diario que los agentes hacen llegar al departamento, pero que se considera que no se elaboró por parte de AR1 el oficio de cancelación respectivo, dado que no se encuentra llenado el dato en la libreta de órdenes de aprehensión que lleva el departamento, además de que tampoco fue faxeado el mismo por AR1 a la Policía Ministerial. Además SP5 afirmó que el responsable de realizar las notificaciones físicas a la Policía Ministerial lo es el propio agente comisionado al juzgado de que se trata, funcionario que forma parte del personal adscrito al departamento a su cargo.

Así entonces, teniendo en cuenta estas dos versiones que se contraponen, la CEDH considera que la Procuraduría General de Justicia del Estado está en el deber de iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de AR1 y quien resulte responsable a fin de deslindar las responsabilidades que resulten, en virtud de que se encuentra plenamente acreditado que servidores públicos de la Procuraduría fallaron en su deber de dar el trámite que

correspondía al oficio de cancelación de un mandamiento judicial oportunamente notificado por la autoridad jurisdiccional, y que tal irregularidad, propició la detención de QV1 sin que el mandamiento judicial por el que se le detuvo se encontrara vigente.

Tal omisión atribuible a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado derivó en la afectación del derecho a la libertad de QV1, con motivo de una deficiente prestación del servicio público.

Sin duda, con la omisión de darle el trámite administrativo que correspondía a la notificación de cancelación de orden de reaprehensión decretada por el juez que conoció del caso, se violentaron los principios de eficiencia y respeto a los derechos humanos que rigen la función del Ministerio Público, atento a lo estipulado en el artículo 5, inciso d), de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

Por otro lado, llama la atención a esta Comisión lo expresado por AR1, T3 y T4, en su calidad de agentes del Ministerio Público comisionados a juzgados penales, señalaron que el procedimiento de notificación de mandamientos judiciales, lo que comúnmente es notificarlo de inmediato a través de oficio que se envía por fax a la Policía Ministerial del Estado, que luego ese oficio lo entregan al Departamento de Control de Procesos, y que el personal que labora en el departamento es quien se encarga de notificar físicamente a la Policía Ministerial y de recabar el acuse respectivo, pero que cuando ellos dejan el oficio en el departamento, no le acusan de recibido, sino que lo hacen de forma económica, AR1 agrega que incluso nunca les entregan acuse de recibido por la Policía. Por otro lado, SP5 dijo que los responsables de notificar los mandamientos lo son los propios agentes del Ministerio Público.

Ante ello, evidentemente se está ante la presencia de un conflicto administrativo que en nada abona a generar una certeza jurídica respecto al trámite que se da a los mandamientos judiciales, pues, al parecer nadie se quiere responsabilizar del deber que les impone la ley.

En este sentido, la CEDH considera que la Procuraduría General de Justicia del Estado debe implementar un mecanismo que elimine esta mala práctica administrativa, y que a la vez genere la invariable certeza de que cualquier mandamiento judicial sea notificado oportunamente y de inmediato a la autoridad policiaca encargada de ejecutarlos, y que quede constancia de ello, recabándose los acuses respectivos cuando el oficio transite a través de varios servidores públicos, lo cual también generará mayor certeza jurídica para todos los que intervienen en el proceso de notificación.

El artículo 109 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Atento a ello, debe decirse que la conducta que en esta vía se reprocha a AR1 y quienes resulten responsables, pudiera generarles responsabilidades administrativas al actualizarse hechos violatorios de derechos humanos.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y en el presente caso, también la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, teniendo en cuenta la dependencia de la cual es o son parte AR1 y quien resulte responsable.

Por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan en sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

A su vez, el cuerpo normativo recién citado, en su diverso numeral 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a las disposiciones contenidas en esa propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros.

En el presente caso, se tiene acreditado que AR1 y quien resulte responsable, por lo menos, violentaron el principio de eficiencia a que hace mención el artículo 14 apenas citado.

Así, el actuar violentando alguno de estos principios que rigen el servicio público, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

Se considera además que la violación del principio de eficiencia que ya se mencionó, derivó en la trasgresión del artículo 15, en sus fracciones I y VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que señala lo siguiente:

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

Fracción I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Fracción VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.”

Por otro lado, resulta necesario destacar que de conformidad con los artículos 3° y 4° de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, los agentes del Ministerio Público tienen la finalidad de procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, apegado su proceder a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

Otro numeral de la Ley Orgánica apenas citada que se considera resultó violentado en el caso analizado, lo es el artículo 71, fracción I, que reza lo siguiente:

“Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes: fracción I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.”

Entonces tenemos que la actuación de AR1 y quien resulte responsable son directamente responsables de no haber realizado el trámite administrativo que correspondía consistente en notificar en tiempo y forma la cancelación de un mandamiento judicial, lo que a la postre derivó en la afectación de los derechos humanos de QV1.

En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado ejercieron indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tales

conductas, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten, en el presente caso, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y también atendiendo a lo estipulado en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

Resulta aplicable al presente caso citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

“Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley

Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.

Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez”.

V. CAPÍTULO DE REPARACIÓN DEL DAÑO

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas oportunidades, de las cuales citaremos algunas, respecto de la obligación de reparación de los daños y ha señalado que: “Este Tribunal ha reiterado, en su jurisprudencia constante, que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño genera una nueva obligación: reparar adecuadamente el daño causado (subrayado no es del original).¹

Respecto de la jurisprudencia internacional apenas referida, ya quedó claro que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, violentaron diversa normatividad internacional, entre la que destaca la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues con su conducta se propició que QV1 fuera detenida sin existir mandamiento judicial vigente en su contra.

En el ámbito nacional, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, afirmando lo anterior en base a lo siguiente:

¹ Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), capítulo IX, obligación de reparar, párrafo 70 y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), capítulo VIII -reparaciones, párrafo 290.

El artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Luego entonces, ateniéndonos a la disposición Constitucional apenas señalada, tenemos que:

- a. Se constituye en un deber del Estado el reparar las violaciones a los derechos humanos, ello con la finalidad de proteger y garantizar tales derechos.
- b. Que la reparación del daño, debe realizarse en los términos que establezca la ley.

Por su parte la Ley General de Víctimas, cuerpo normativo de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en su numeral 65, inciso C, dispone que todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos deberán ser compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso un organismo público de protección de los derechos humanos. En los mismos términos del numeral anterior se pronuncia el numeral 71 fracción III de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa.

Incluso tanto el ordenamiento jurídico Federal como el Estatal, en su párrafo último de los numerales 65 y 71 respectivamente, establecen que tal determinación de compensación debe darse *sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran fincarse en virtud de los hechos victimizantes*.

Debe decirse que para efectos de la Ley General de Víctimas, la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en esa Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, según lo estipulado en el párrafo cuarto, del numeral 4 de ese ordenamiento normativo.

En ese sentido, la reparación del daño que en su caso se determine por parte de un organismo público de protección de los derechos humanos al haber acreditado violaciones a derechos humanos, debe tenerse como independiente, y por tanto, no guarda vinculación o sujeción alguna con las medidas resarcitorias y de reparación que en su caso pudieran otorgarse dentro de un diverso procedimiento, ya sea penal o administrativo.

Mucho menos resulta condicionante la acreditación de responsabilidad penal, administrativa o de cualquier otra índole de la autoridad o servidor público señalado como responsable de la violación de derechos humanos para hacer efectiva la reparación del daño determinada por un organismo público de protección de los derechos humanos.

Por otro lado, la Ley General de Víctimas, en sus artículos 2, fracción I, 4, fracción II y 6 fracciones V y XIX, reconocen y garantizan los derechos de las víctimas de delito y violaciones a derechos humanos; además establecen que se denomina víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el estado Mexicano sea parte y que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Tales preceptos también definen a la *compensación* como la erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley y a la *violación de derechos humanos* como todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas.

En ese sentido, atendiendo a los preceptos normativos recién referidos, no existe duda que QV1, se constituye en el presente caso en víctima directa de violación a derechos humanos, atento a los actos por ella reclamados, al haber quedado acreditado el daño o menoscabo de sus derechos en los términos establecidos en la Ley, además al haberse lesionado sus derechos como consecuencia de la comisión de violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el estado Mexicano.

Ahora bien, acorde al numeral 26 fracción I relacionado con el diverso 64 fracciones I y II, ambos del señalado cuerpo normativo federal, las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos, comprendiendo entre otras medidas las de compensación.

Además prevé, entre otras cosas, que la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso y que se otorgará por todos los *perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables* que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, y que estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo la reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima y la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

En los mismos términos de los numerales citados en los párrafos precedentes, se pronuncia la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, en sus numerales 1; 2, fracción I; 3; 5 fracciones V, IX, XXI y XXII; 7 fracción II; 34; 35; 36 fracción III y 70 fracciones I y II.

Luego entonces, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su carácter de organismo público de protección de los derechos humanos, ha acreditado que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa violentaron los derechos humanos de QV1, al haber omitido notificar a la Policía Ministerial del Estado la cancelación del mandamiento judicial tantas veces citado, lo que finalmente propició su detención y consecuente afectación en sus derechos humanos fundamentales. En ese sentido y al haber quedado acreditadas violaciones a derechos humanos a la libertad de la víctima derivado de una deficiente prestación del servicio público, este organismo considera que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, como dependencia pública a la que pertenecen los servidores públicos involucrados, tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales son responsables sus integrantes.

Para ello, la dependencia deberá implementar medidas de satisfacción en favor de la víctima atendiendo a las circunstancias que rodearon el caso analizado en la presente Recomendación, ello de manera independiente y desvinculada de cualquier diverso procedimiento penal y/o administrativo que se entable en contra de los servidores públicos involucrados, en estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales citadas en el presente capítulo.

Conviene traer a cita el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de reparación del daño: ²

DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE. El artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los particulares a obtener una indemnización en caso de que el Estado, a través de sus servidores públicos, cause un daño en su patrimonio, sea en el plano material o inmaterial, con motivo de su actividad administrativa irregular, mientras el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional prevé la obligación del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, deberán acreditar que ésta 19/26 constituyó una violación a un derecho o a diversos derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para poder ser "reparadas integralmente" y, en algunos casos, el estándar de "reparación integral" podrá alcanzarse mediante una indemnización, como lo prevé el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, siempre y cuando no pueda restablecerse a la persona afectada a la situación en que se encontraba antes de la violación y la medida indemnizatoria o compensatoria sea suficiente para considerarla "justa". Sin embargo, si en otros casos la indemnización fuera insuficiente para alcanzar el estándar de "reparación integral", las autoridades competentes deben garantizar medidas adicionales -como lo son las de satisfacción, rehabilitación o las garantías de no repetición- que sean necesarias y suficientes para reparar integralmente a las personas por los daños materiales o inmateriales derivados de la actividad administrativa irregular del Estado que impliquen violaciones a sus derechos humanos, en términos del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional.

² Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa) 1a. CLXII/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.I , abril de 2014, p. 802.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, además es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan y además se repare el daño a QV1, persona identificada como víctima de violaciones a derechos humanos por esta Comisión.

En tal sentido, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se realicen las acciones pertinentes para que se repare el daño a QV1, o a quien tenga derecho a ello, a través de una compensación, de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Sinaloa, con motivo de las acreditadas violaciones a derechos humanos provocadas por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa involucrados en el caso.

SEGUNDA. Se inicie y tramite el procedimiento administrativo correspondiente en contra de AR1 y quien resulte responsable, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes, informándose a esta CEDH del inicio, desarrollo y conclusión de tal procedimiento.

TERCERA. En el ánimo de no repetición de hechos violatorios como los analizados en la presente queja, se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se imparta a los agentes del Ministerio Público del fuero común adscritos y/o comisionados a los juzgados penales y demás personal que laboran en el Departamento de Control de Procesos de la Zona Sur del Estado, cursos de capacitación que les permitan discernir los principios que rigen a esa institución y a su vez aplicarlos a casos concretos, para así brindar a los

gobernados una verdadera procuración de justicia y, desde luego, con estricto respeto a sus derechos humanos.

CUARTA. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Procuraduría, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

VII. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 71/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuentan con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del

Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO